



República de Colombia
Rama Judicial – Distrito Judicial de Cundinamarca

JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE FACATATIVÁ

Veintinueve (29) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: Ejecutivo
Demandante (s): María del Carmen Herrera
Demandado(s): Cristina Lucía Gaitán de Huertas y Otros
Radicación: 25269310300120230017500

Sería del caso entrar a calificar la presente demanda, si no fuera porque este despacho advierte que el documento base de ejecución no reúne los requisitos contenidos en el artículo 422 del Código General del Proceso, motivo por el cual se denegará el mandamiento de pago solicitado.

Al respecto, el artículo 422 del Código General del Proceso establece: *“Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él ...”*.

La parte ejecutante presenta demanda ejecutiva persiguiendo que la demandada suscriba escritura pública de compraventa, igualmente, peticona el cobro de unas sumas de dinero por concepto de cláusula penal e intereses. Para el efecto, aporta como título ejecutivo un contrato de promesa de venta, mismo en el que se plasmaron obligaciones recíprocas para la demandante y la demandada, revisado el mismo, no surge la obligación que se quiere hacer efectiva, con el carácter de expresa, clara y exigible.

Es así, como en el hecho noveno de la demanda se indicó que *“El día correspondiente no se celebró la escritura...”*, es decir que las partes debían acudir a la notaría para perfeccionar el negocio jurídico celebrado; en dicho sentido, la parte actora no aduce ni mucho menos allega constancia que pruebe que llegado el día y hora señalado para la suscripción de la escritura compareció a la notaría y que los demandados no asistieron, prueba necesaria del cumplimiento para la acción pretendida en los términos del artículo 1546 del Código Civil, pues no basta que una de las partes asevere que estuvo dispuesta a cumplir, sino que es necesario que demuestre que se allanó a cumplir lo debido, acatando los requerimientos legales o convencionales necesarios para poder otorgar el instrumento prometido, para constituir en mora al incumplido y luego demandado.

En este caso, como quiera que se intenta una ejecución, el título que debe aportarse debe contener en los términos del artículo 422 del Código General del Proceso, una obligación clara, expresa y actualmente exigible, requisitos afectados por la ausencia de la prueba de comparecencia a la notaría, pues se insiste en este caso es complejo el título debiéndose acreditar el cumplimiento de las obligaciones a cargo.

Por lo expuesto el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el mandamiento de pago solicitado en el presente proceso, por las razones indicadas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO: Por Secretaría, háganse las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE

(con firma electrónica)

RAFAEL NUÑEZ ARIAS

Juez

**JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DE
FACATATIVÁ**

La providencia anterior se notifica por anotación en el ESTADO ELECTRÓNICO No. 62, hoy 30 de noviembre de 2023 a la hora de las 8:00 A.M.

LUZ AIDA BUSTOS ESPINOSA
Secretaría

Firmado Por:
Rafael Nunez Arias
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Facatativa - Cundinamarca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e2480a906fd2ae9d101665247aa1a24f06be47d195290dc3e9743bd44b874f79**

Documento generado en 22/11/2023 08:31:35 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>